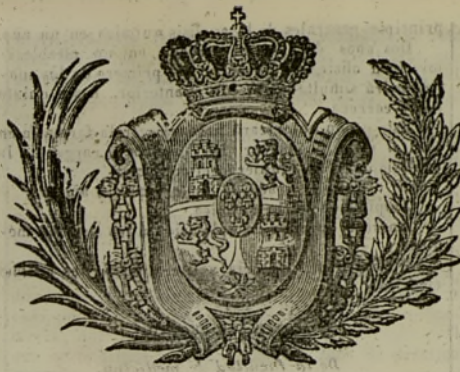


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 356.

No habiendo remitido los Alcaldes y Patronos de Positos de los pueblos que á continuacion se espresan los estados de los mismos reclamados en los Boletines oficiales de 22 de junio y 22 de agosto últimos, he acordado declararles incursos en la multa impuesta en el último, y prevenirles que si para el veinte del actual, no lo verifican tanto de dichos estados como de la multa expediré comisionados de apremio contra los morosos.

- | | |
|---------------------|--------------------------|
| Burgos. | Las Ormazas. |
| Celada de la Torre. | Pedrosa de Candemuño. |
| Celada del Camino. | Palazuelos de la Sierra. |

- | | |
|---------------------------|-------------------------|
| Quintanilla Somuñó. | Rioparaiso. |
| Quintanilla Vivar. | San Martin de Humada. |
| Quintanilla las Dueñas. | Peones de Amaya. |
| San Adrian de Juarros. | Humada. |
| Belorado. | Haza. |
| Bascuñana. | Villovela. |
| Barrio de Diaz Ruiz | Santa Cruz del Tozo. |
| Cornudilla. | Sargentos de la Lora. |
| Quintana Urria. | Bahabon. |
| Rublacedo Arriba. | Castrocenza. |
| Arenillas de Riopisuerga. | Cillerpelos de Arriba. |
| Melgar de Fernamental. | Paules del Agua. |
| Pedrosa del Paramo. | Presencio. |
| Cabezón de la Sierra. | Quintanilla del Coco. |
| Contreras. | Santa Cecilia. |
| Carazo. | Santa Maria Mercadillo. |
| Espinosa de Cervera. | Santibañez de Esgueba. |
| Hortigueta. | Villafruela. |
| Huerta de Rey. | La Aguilera. |
| Jaramillo Quemado. | Aranda de Duero. |
| Regumiel. | Gumiel del Mercado. |
| Tolbaños de Arriba. | Peñalba de Castro. |
| Villanueva Carazo. | Pinillos de Esgueba. |
| Barrio Pañizares. | Quemada. |
| Boada de Villadiego. | Sinobas. |
| Cañizar de Amaya. | Zazuar. |
| Cuevas de Villadiego. | |

Burgos 10 de setiembre de 1850. = Dionisio Gainza.

Continúa el plan de estudios inserto en el número anterior.

Art. 8.º Segun vayan perfeccionándose los métodos de enseñanza, se irán tambien aumentando progresivamente las materias pertenecientes á esta clase de estudios, hasta que comprendan la lengua griega y otros conocimientos comunes á todas las facultades y que deben formar parte de una educación general completa.

TITULO III.

De los estudios de facultad.

CAPITULO PRIMERO.

De las facultades en general.

Art. 9.º Las facultades serán cinco, á saber: Filosofía, Farmacia, Medicina, Jurisprudencia.

Teología.

Art. 10. Los estudios de cada facultad se dividirán en tres periodos, que corresponderán respectivamente á tres grados académicos: estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor.

CAPITULO SEGUNDO.

De la facultad de filosofía.

Art. 11 Constituirán el primer periodo de los estudios de la facultad de filosofía los correspondientes á la segunda enseñanza, concluidos los cuales se podrá aspirar al grado de bachiller.

Art. 42. Para los demas periodos, la facultad de filosofia se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.ª De literatura.
- 2.ª De administracion.
- 3.ª De ciencias fisico-matemáticas.
- 4.ª De ciencias naturales.

Art. 43. En la seccion de literatura se estudiará:

- 1.º Para el grado de licenciado, en cuatro años: Lengua y literatura griegas. Literatura general. Literatura latina. Literatura española. Geografía astronómica, fisica y política. Historia general. Ampliacion de la filosofia con un resumen de su historia.

Una lengua viva ademas de la francesa.

2.º Para el grado de doctor, en dos años:

- Lengua hebrea ó árabe.
- Literatura moderna estrangera.
- Ampliacion de la literatura española.
- Historia de la filosofia.

Art. 44. En la seccion de administracion se estudiará:

- 1.º Para el grado de licenciado, en cuatro años: Economía política. Estadística. Geografía astronómica, fisica y política. Historia general. Derecho público, teoría de la administracion y derecho administrativo.

Una lengua viva ademas de la francesa.

2.º Para el grado de doctor, en dos años:

- Derecho internacional ó historia de los tratados.
- Historia crítica y filosófica de España.

Art. 45. En la seccion de ciencias fisico-matemáticas se estudiará:

- 1.º Para el grado de licenciado, en cuatro años: Lengua griega. Algebra superior y geometria analítica. Cálculos diferencial é integral con sus aplicaciones.

Mecánica.

Ampliacion de la fisica.

Química general.

Ampliacion de la química, parte inorgánica.

2.º Para el grado de doctor, en dos años:

- Ampliacion de la química, parte orgánica.
- Análisis química.
- Fisica matemática.
- Astronomia física y de observacion.

Art. 46. En la seccion de ciencias naturales se estudiará:

1.º Para el grado de licenciado, en tres años:

- Lengua griega.
- Ampliacion de la fisica.
- Química general.
- Mineralogía y nociones de geología.
- Botánica.
- Zoología.
- Taxidermia.

2.º Para el grado de doctor, en tres años:

- Organografía y fisiología vegetales.
- Fitografía y geografía botánicas.
- Anatomía comparada.
- Zoología y zoografía de los animales vertebrados.
- Zoografía de los invertebrados.
- Geología y paleontología.
- Iconografía botánica y zoológica.

Art. 47. No todos los establecimientos donde exista facultad de filosofia tendrán las cuatro secciones, ni el conjunto de materias asignadas á cada una, sino las que basten para las necesidades del país ó sean precisas como preparatorias de otros estudios.

CAPITULO TERCERO

De la facultad de farmacia.

Art. 48. Para ser admitido al estudio de la facultad de farmacia se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofia.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos, y en una facultad de filosofia, las materias siguientes:

- Química general.
- Mineralogía y nociones de geología.
- Botánica.
- Zoología.

Art. 49. La carrera de farmacia abrazará, en sus tres periodos, el estudio de las materias siguientes:

- 1.º Para el grado de bachiller, en cuatro años: Aplicaciones de la mineralogía, zoología y botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente;

Farmacia química-inorgánica.

Farmacia química-orgánica

2.º Para el grado de licenciado:

Práctica de las operaciones farmacéuticas y los

principios generales de la analisis química en un año.

Dos años de práctica privada en un establecimiento ó oficina de farmacia, el primero de los cuales podrá simultanearse con el anterior, ó sea quinto de la carrera.

Este grado autorizará para ejercer la farmacia en todo el reino y obtener los destinos ó cargos de la profesion que no requieran el de doctor.

3.º Para el grado de doctor, en dos años:

- Ampliacion de la química.
- Análisis química de aplicacion á las ciencias médicas.
- Bibliografía, historia y literatura de las mismas ciencias.

CAPITULO CUARTO.

De la facultad de medicina.

Art. 20. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofia.
- 2.º Haber estudiado y probado, en un año por lo menos, y en una facultad de filosofia, las materias siguientes:

- Química general.
- Mineralogía y nociones de geología.
- Botánica.
- Zoología.

Art. 21. La carrera de medicina abrazará, en sus tres periodos; el estudio de las materias siguientes:

- 1.º Para el grado de bachiller, en cinco años: Ampliacion de la fisica y química en la parte aplicable á la medicina.

Ampliacion de la historia natural en la parte aplicable á la medicina.

Anatomía humana general y descriptiva.

Fisiología.

Patología general.

Anatomía patológica

Higiene privada.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar.

Patología quirúrgica.

Anatomía quirúrgica.

Operaciones, apósitos y vendajes.

Obstetricia.

Enfermedades propias de la niñez y del sexo femenino.

Patología médica.

Clinica de patología general.

Clinica especial quirúrgica, primer curso.

2.º Para el grado de licenciado, en dos años:

- Clinica especial quirúrgica, segundo curso.
- Clinica especial médica.
- Clinica de partos y de enfermedades de la niñez y del sexo femenino.

Medicina legal.

Toxicología.

Higiene pública.

Moral médica.

Este grado autorizará para el ejercicio de las diversas partes de la medicina en todo el reino, y para obtener en los varios ramos de la administracion pública los destinos que no exijan el de doctor.

3.º Para el grado de doctor, en dos años:

- Ampliacion de la púimica.
- Análisis química de aplicacion á las ciencias médicas.
- Bibliografía, historia y literatura de las mismas ciencias.
- Higiene pública aplicada á la ciencia del Gobierno.

Art. 22. Ademas de la enseñanza de la medicina en los términos que espresa el artículo anterior, habrá otra que se distinguirá de ella en ser mas elemental, especialmente en la parte teórica, y que se denominará de segunda clase

Art. 23. Para ser admitido á esta carrera se necesitará estar graduado de bachiller en filosofia.

Art. 24. Los estudios para obtener el titulo de médico de segunda clase durarán seis años, y abrazarán las materias siguientes:

- Química general.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Anatomía general y descriptiva.
- Fisiología.
- Patología general y nociones de anatomía patológica.

Higiene privada

Terapéutica, materia médica y arte de recetar.

Patología y anatomía quirúrgicas.

Operaciones, apósitos y vendajes.

Obstetricia.

Patología médica

Elementos de medicina legal, de toxicología y de

higiene pública.

Clinica quirúrgica.

Clinica de partos.

Clinica y moral médicas.

Art. 25. El titulo de médico de segunda clase dará derecho para ejercer los diversos ramos de la medicina en todo el reino, y obtener las plazas, así de medicina como de cirugía, que requieran solo el ojericio de la profesion

Por lo tanto, los médicos de segunda clase serán admitidos á las oposiciones para aquellos destinos que no requieran grados académicos en los hospitales, hospicios y demas establecimientos de beneficencia; mas no podrán ser empleados en los correspondientes al ramo de sanidad, ó que tengan relacion con la administracion de justicia, sino á falta de médicos graduados.

Art. 26. No se concederá en caso alguno el titulo de médico de segunda clase sino al que hubiere seguido la carrera con las circunstancias que exige este plan, y en el modo y forma que el reglamento prescriba; necesitándose ademas tener veinte y dos años cumplidos.

Art. 27. El reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá permitir el ejercicio de la sangría y demas operaciones de la cirugía menor: seguirán entretanto en vigor las disposiciones vigentes sobre este punto: pero desde 1.º de enero de 1851, cesarán de ser válidas las certificaciones de práctica y estudios privados que dieren los profesores que en la actualidad esten autorizados al efecto, debiendo obtener del Gobierno nueva autorizacion.

CAPITULO QUINTO.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia, se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofia.
- 2.º Haber estudiado, y probado en un año por lo menos, y en una facultad de filosofia, las materias siguientes:

- Literatura general.
- Literatura latina.
- Literatura española.
- Ampliacion de la filosofia con un resumen de su historia.

Art. 29. La carrera de jurisprudencia abrazará en sus tres periodos el estudio de las materias siguientes:

- 1.º Para el grado de bachiller, en cuatro años: Lengua griega. Prolegómenos del derecho romano. Historia elemental del derecho romano. Instituciones del derecho romano. Historia é instituciones del derecho civil de España.

Derecho mercantil español.

Derecho penal español.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y el particular de España.

Economía política.

2.º Para el grado de licenciado, en tres años: Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España

Derecho público, teoría de la administracion y derecho administrativo.

Ampliacion del derecho español civil y penal.

Teoría de los procedimientos judiciales.

Práctica forense.

Este titulo dará derecho para ejercer la abogacia en todo el reino.

3.º Para el grado de doctor, en un año:

- Filosofía del derecho.
- Legislacion comparada.
- Derecho internacional e historia de los tratados.

CAPITULO SESTO.

De la facultad de teología.

Art. 50. Para ser admitido al estudio de la teología se necesitará:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofia.
- 2.º Haber cursado y probado en un año por lo menos, y en una facultad de filosofia, las materias siguientes:

- Literatura general.
- Literatura latina.
- Literatura española.
- Ampliacion de la filosofia con un resumen de su historia.

Art. 51. La carrera de teología abrazará en sus tres periodos el estudio de las materias siguientes:

- 1.º Para el grado de bachiller, en cuatro años: Fundamentos de la religion.

Lugares teológicos.

Instituciones de teología dogmática.

Teología moral y pastoral.

Oratoria sagrada.

2.º Para el grado de licenciado, en tres años:

Sagrada escritura.
 Lengua hebrea
 Elementos de historia eclesiástica.
 Prolegómenos y elementos del derecho canónico
 univesal y el particular de España.
 Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la España.
 Lengua griega, primer curso.
 3.º Para el *grado de doctor*, en un año:
 Bibliografía sagrada.
 Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.
 Estudios apologeticos de la religion.
 Lengua griega, segundo curso.

TITULO IV.

De los estudios especiales.

Art. 52. Se dividen los estudios especiales en los que son necesarios para varias profesiones cuyo ejercicio requiere la autorizacion del Gobierno, y en los que habilitan para otras cuyo ejercicio no exige aquella autorizacion.

Los primeros han de hacerse con sujecion al plan establecido para cada carrera; los segundos pueden seguirse á voluntad del que los emprenda.

Art. 53. Las materias que constituyen cada estudio especial, el orden con que ha de hacerse y las condiciones de los alumnos, se determinarán por decretos ó reglamentos particulares.

Art. 54. Los estudios especiales que en la actualidad no se hallen establecidos se irán planteando sucesivamente segun lo permitan las circunstancias y requieran las necesidades del país.

TITULO V.

De la forma en que han de hacerse los estudios en los establecimientos públicos

Art. 55. Los reglamentos determinarán las materias que ha de abrazar cada curso, y el orden con que deban estudiarse.

Art. 56. Cuando una materia fuere objeto de enseñanza en dos cursos diferentes, los reglamentos señalarán tambien la parte que deba comprender cada curso.

Art. 57. Los cursos académicos se abrirán en todos los establecimientos el 1.º de octubre y terminarán el 31 de mayo: al día siguiente principiarán los exámenes.

Esceptuánse los establecimientos de segunda enseñanza, en los cuales los cursos durarán, para las materias de la misma, desde 1.º de setiembre hasta 15 de junio.

Art. 58. Todas las asignaturas, escepto las que expresamente se señalen en los reglamentos, se explicarán por textos.

Art. 59. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en las listas que al efecto publique el Gobierno, formadas del modo que previene el Real decreto de 41 de agosto de 1849. Mientras no llegue este caso, servirán los textos que anualmente designe el Real Consejo de Instrucción pública, no debiendo pasar de tres el número de obras señaladas para cada asignatura.

Art. 60. Los libros de texto de las asignaturas de derecho romano y canónico en la facultad de jurisprudencia, y de las que han de estudiarse en los cuatro primeros años de teología, escepto la oratoria sagrada, estarán escritos necesariamente en latin.

Cuando no los hubiere en este idioma, el Gobierno procurará que se escriban.

Art. 61. En lo sucesivo no se declarará útil para la enseñanza ni se recomendará por el Gobierno, ninguna obra fuera de las incluidas en las listas de textos.

Art. 62. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Esceptuánse los estudios de segunda enseñanza, en los cuales el reglamento determinará las asignaturas que deberán repetirse en el caso de no haberse obtenido en ellas aprobacion.

Art. 63. Los exámenes serán públicos, y los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse.

Art. 64. Se prohíbe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años escolásticos, sea cual fuere el motivo en que se funda la solicitud; y la Direccion general de Instrucción pública no dará curso á ninguna instancia que tenga este objeto.

TITULO VI.

De los grados y títulos académicos y de escuela.

Art. 45. Para obtener los grados académicos se

necesitará haber hecho los estudios señalados en este plan para cada uno en las respectivas facultades, ser aprobado en los exámenes y ejercicios que prescriba el reglamento y pagar los derechos que en el mismo se espresen.

Art. 46. El grado de *bachiller* será absolutamente preciso para matricularse en el curso siguiente al que habilite para recibirlo en cada facultad; y sin el grado de *licenciado* no se admitirá tampoco á la matricula del primer año de los estudios necesarios para el de *doctor*.

Art. 47. Para optar á los grados de *bachiller* y de *licenciado*, sera preciso haber obtenido, al menos, dos notas de *bueno* en los cursos correspondientes á cada uno de ellos: esceptuánse el de *licenciado* en farmacia, que solo exigirá dicha nota en el curso oral que se le asigna ademas de los dos años de práctica privada.

No se optará tampoco al grado de *doctor* sin haber obtenido una nota de *sobresaliente* en el curso ó cursos que para él se exigen.

El que no reuniere las notas arriba espresadas estudiará, antes de recibir el grado correspondiente, otro año mas para repetir las materias en que hubiere sacado nota inferior á la de *bueno* ó *sobresaliente*, segun los casos.

Art. 48. Los grados de *bachiller* y *licenciado* se conferirán únicamente en las Universidades donde exista la facultad á que corresponda el grado que se recibe.

Esceptuánse el de *bachiller* en filosofía, cuyos ejercicios podrán hacerse en los institutos de primera clase.

Art. 49. El grado de *doctor* en todas las facultades se conferirá únicamente en Madrid.

Art. 50. La investidura del grado de *bachiller* se hará por el Decano, espidiéndose el título por el Rector de la Universidad.

Art. 51. La investidura del grado de *licenciado* se hará por los Rectores de las Universidades, y el título se espedirá por la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 52. La investidura del grado de *doctor* se hará por el Ministro, que podrá delegar este encargo en un alto funcionario del ramo. El acto será solemne y á claustro pleno.

El título de este grado se espedirá por el Ministro.

Art. 53. Los estudios especiales no estan sujetos á la recepcion de grados; mas á la conclusion de los que requieren para su ejercicio una autorizacion espresa del Gobierno, se espedirán títulos que habiliten para este ejercicio, previos los actos que se previenen en los reglamentos.

Art. 54. Los graduados que procedan del extranjero, para incorporar sus títulos en las Universidades de España, habrán de acreditar que han hecho los estudios y ganado los cursos que en este plan se exigen, con la estension en él señalada; y si les faltasen algunas materias ó años, completarán uno y otro, sujetándose siempre á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos públicos del reino. Para cada caso será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 55. Mientras no se organicen los establecimientos de enseñanza de Ultramar en completa uniformidad con los de la Peninsula, podrán incorporarse en las Universidades, por disposiciones especiales del Gobierno, los estudios de segunda enseñanza y de facultad hechos en aquellos establecimientos, y los grados recibidos en ellos, teniendo en cuenta el orden, estension y naturaleza de los estudios hechos en Ultramar y lo que en este plan se determina.

Art. 56. Me reservo conceder una habilitacion temporal ó perpétua, solamente para ejercer sus respectivas profesiones en estos reinos, á los profesores extranjeros que soliciten aquella gracia, siempre que acrediten tener los requisitos siguientes:

- 1.º Probar la validez de sus títulos.
- 2.º Haber ejercido dicha profesion, antes de establecerse en España, durante seis años por lo menos.
- 3.º Pagar la cantidad que se les señale, y que no podrá pasar nunca de los derechos que se exijan por el mismo título en los establecimientos del reino.

En todos los casos será necesario que preceda el dictámen del Real Consejo de instrucción pública.

TITULO VII.

De los premios y recompensas á los alumnos.

Art. 57. Se concederán todos los años premios á los cursantes de Institutos y Universidades que, declarados sobresalientes en los exámenes ordinarios de fin de curso, los obtengan por medio de oposicion.

Art. 58. Estos premios serán ordinarios ó extraordinarios.

Art. 59. Los ordinarios, que consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la facultad respectiva, se conferirán en razon de uno por cada seis discípulos que saquen la nota de sobresaliente en los exámenes de fin de curso en cada año de la carrera.

Art. 60. Los extraordinarios consistirán, observándose igual proporcion, en la dispensa del depósito para los grados de *bachiller* y de *licenciado*, y en un título especial; y para el segundo año de anatomía, en una obra de esta asignatura, ó en una caja de instrumentos de diseccion, cuyo valor sea de 500 reales vellon.

Art. 61. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 62. Para optar á los premios ordinarios ó al extraordinario de anatomía, se necesita haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del mismo curso; y no se podrá optar á los extraordinarios sin haber obtenido en los estudios que requiere el grado de *bachiller* la nota de sobresaliente en tres cursos por lo menos, y en dos de los que exige el de *licenciado*.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

De los establecimientos públicos.

CAPITULO PRIMERO.

De los establecimientos públicos en general.

Art. 63. Son establecimientos públicos de enseñanza los que en todo ó en parte se sostienen con fondos ó rentas destinadas á instrucción pública y estan dirigidos esclusivamente por el Gobierno.

Art. 64. Son fondos destinados á la instrucción pública:

- 1.º Los créditos que con este objeto se concedan anualmente en el presupuesto general del Estado.
- 2.º Los productos de los bienes que posea cada establecimiento con destino á la enseñanza.
- 3.º Las cuotas comprendidas, para cubrir esta atencion, en los presupuestos provinciales y municipales.
- 4.º Las retribuciones que por razon de matrículas, inscripciones, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, títulos, grados ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 65. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividen en Universidades, Institutos, Colegios y Escuelas especiales.

CAPITULO SEGUNDO.

De las Universidades.

Art. 66. Son Universidades los establecimientos públicos de enseñanza en que se estudian una ó mas facultades, ademas de la de filosofía, y se confieren grados académicos.

Art. 67. Las Universidades del reino serán diez; una central y nueve de distrito.

La central existirá en Madrid.

Las de distrito en los puntos siguientes:

- Barcelona.
- Granada.
- Oviedo.
- Salamanca.
- Santiago.
- Sevilla.
- Valencia.
- Valladolid.
- Zaragoza.

El reglamento marcará el distrito de cada Universidad.

Art. 68. En la Universidad central se enseñarán todas las facultades, y solo en ella se harán los estudios del tercer período de las mismas, ó sea los necesarios para el grado de *doctor*.

Art. 69. En las Universidades de distrito habrá las facultades que por un decreto especial se determinen.

(Se continuará.)

El día 12 del próximo mes de octubre se sacará á pública licitacion desde las doce á las dos de la tarde, en este Gobierno y bajo mi presidencia, la construccion de la parte comprendida en esta provincia de la carretera que se trata de dirigir á Navarra desde Soria por Agreda. El plano, presupuesto y condiciones de la obra están de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta: no se admitirá postura al sugeto que no ofrezca suficiente garantía; el presupuesto asciende á 531,060 rs. y las condiciones economicas son las siguientes, que han sido aprobadas por Real órden de 30 de agosto próximo pasado. Además de las condiciones generales aprobadas por Real órden de 13 de marzo de 1846 regirán las siguientes.

1.^a Del importe total del presupuesto que asciende á 531,060 reales, el Gobierno se ha obligado por Real órden de 24 de agosto de 1848 á contribuir con la cantidad de 250,000 reales para la ejecucion de dicha carretera; el resto ó la cantidad de 281,060 reales se satisfará al contratista con fondos provinciales en la forma que se establece en estas condiciones.

2.^a El contratista se obligará á construir la obra con arreglo á las condiciones facultativas en el término de dos años, que empezarán á contarse desde el día en que se le comunice la aprobacion del remate.

3.^a La provincia entregará al contratista los 281,060 reales que le corresponden en los plazos y en la forma siguiente: Uno de 50,000 reales á los seis meses de haber principiado las obras si para entonces acredita con certificacion del Ingeniero haber ejecutado obras por valor de dicha cantidad. El segundo tambien de 50,000 reales al año de haber principiado las obras, satisfaciendo estas á las condiciones dichas para el primer plazo. El tercero, tambien de 50,000 reales al año y medio de empezadas las obras. El cuarto tambien de 50,000 reales á los dos años de empezadas las obras, en cuya época deberán estar concluidas. El resto de 81,060 reales será el quinto y último plazo que se satisfará al contratista un año despues de haber terminado las obras.

4.^a La cantidad de 250,000 reales con que contribuye el Estado se entregará al contratista á medida que se vayan recibiendo las libranzas del Gobierno con la sola condicion de que haya siempre obra ejecutada por valor de las cantidades que se entreguen al contratista.

5.^a Si en los dos años que dura la ejecucion de las obras segun la condicion 2.^a no hubiese recibido el contratista siquiera la mitad de la cantidad que ha de remesar el Gobierno, no tendrá obligacion de dar terminada mas que las dos terceras partes de las obras que se considerarán concluidas para contar la época en que debe entregar la provincia su último plazo de 81,060 reales.

Logroño 7 de setiembre de 1850. = Pedro de Bardaxí.

Sria de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos y de la Catedra para la enseñanza de Escribanos y Notarios.

Debiendo empezar en 1.^o de octubre próximo las esplicaciones en la Catedra para la enseñanza de Escribanos y Notarios establecida en esta capital, estará abierta

la matrícula de la misma correspondiente al curso de 1850 al 1851 en la Secretaria de Gobierno de mi cargo desde el día 15 del corriente mes hasta su terminacion, previos los exámenes prevenidos en el artículo 6.^o del Real Decreto de 13 de abril de 1844, que deben sufrir los que aspiren á su inscripcion por primer año, haciendose este anuncio en el presente Boletín por disposicion de S. Sria. el Sr. Regenté interino para su mayor publicidad. Burgos 11 de setiembre de 1850. = Benigno Fernandez de Castro.

ANUNCIO OFICIAL.

Por Real órden de 15 de julio último, ha sido nombrado comisario de la Obra pia de los Santos lugares de Jerusalem del Obispado de Santander el Señor D. Celedonio Pastor.

Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia pertenecientes al Obispado de Santander, para su conocimiento y efectos oportunos. Burgos 14 de setiembre de 1850. = Dionisio Gainza.

ANUNCIOS.

Aviso importante para los Sres. Exclaustrados.

El Exemo. Sr. D. Juan Brunelli Arzobispo de Thessalonica y Nuncio del Sumo Pontífice en estos reinos, puede dispensar á los Exclaustrados la gracia de habilitarlos para la obtencion de beneficios, aun los que tienen aneja la cura de almas.

Si alguno de dicha clase desea obtener esta gracia, puede hacer la solicitud y remitirla por el correo en carta franca á D. Felipe Ruiz y Codina. = Calle de Torija n.º 6 cuarto principal en Madrid.

Aviso á los que tienen papel de créditos contra el Estado

D. Felipe Ruiz y Codina propietario, residente en esta corte, encargado por diferentes corporaciones y particulares de negociar dicho papel y de convertirlo en la caja nacional de Amortizacion; continua haciendo cuantas operaciones se le encargan, con la posible prontitud y recibe toda clase de cometidos, pero solo por carta franca. = Calle Torija n.º 6 cuarto principal en Madrid.

El día 7 del corriente se desapareció del sitio llamado el picadero un pollino cuyas señas son, pardo aparejado, con su jamua y cabezada, una nube en el ojo derecho, una gata negra de rodilla á rodilla y de 4 á 5 años de edad: la persona que sepa de su paradero tendrá la bondad de dar aviso en la pasada titulada del Sastre de esta Ciudad y se la dará el hallazgo.

IMPRESA DE VILLANUEVA.